



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1156-2001-AC/TC
AREQUIPA
JORGE RAMIRO GÓNGORA NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Ramiro Góngora Navarro contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 142, su fecha 27 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de febrero de 2001, interpone acción de cumplimiento contra el Instituto Peruano de Seguridad Social, actualmente ESSALUD de Arequipa, con el objeto de que se acate los artículos 52º, 53º y 55º del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS y, en consecuencia, se le otorgue las copias certificadas de los proveídos recaídos y de los informes emitidos tanto respecto de su solicitud registrada con el N.º 23465, de fecha 28 de diciembre de 1999, como de las solicitudes reiterativas que cursó, así como se informe del estado actual del proceso.

La demandada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de litispendencia, y solicita que se declare improcedente la demanda. Refiere que el recurrente, a tenor del artículo 100º del Decreto Supremo N.º 002-94-JUS, no agotó la vía administrativa, y que sus requerimientos ya fueron atendidos y resueltos con la Resolución N.º 163-GDA-IPSS-95, de fecha 19 de junio de 1995; con respecto a la caducidad, manifiesta que el recurrente ha sobrepasado el plazo legal para interponer su acción de garantía, pues la carta notarial data del 31 de octubre de 2000 y la demanda fue interpuesta el 13 de febrero de 2001.

El Cuarto Juzgado Civil Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, a fojas 107, con fecha 9 de marzo de 2001, declaró infundada la excepción de litispendencia y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, considerando que el recurrente, si bien emplazó al demandado mediante carta notarial, debió hacer uso de los recursos impugnatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. No se evidencia en autos motivo alguno para declarar fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, pues el demandante ha cumplido con lo que establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301, y tampoco para declarar fundada la excepción de litispendencia por los mismos fundamentos expresados en la resolución de primera instancia.
2. En la carta notarial, a fojas 57, cursada al Gerente de la Red Asistencial Arequipa-ESSALUD, se solicita que se cumpla con expedir copias certificadas de los proveídos e informes emitidos respecto de las solicitudes presentadas por el demandante, en el expediente administrativo N.° 23465, por lo que la demanda debe ampararse en aplicación de los artículos 52° y 53° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo, mas no respecto de la pretensión que se otorgue al demandante copias certificadas de los proveídos que no hayan sido notificados con arreglo al artículo 55° del citado decreto supremo, dejando constancia que nada impide al recurrente o a su abogado recoger, *in situ*, la información requerida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA en parte** y, en consecuencia, ordena a la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa-ESSALUD que cumpla con expedir las copias certificadas de los proveídos e informes que se hayan expedido respecto de las solicitudes presentadas en el expediente administrativo N.° 23465, con arreglo a ley; e **IMPROCEDENTE** respecto de los proveídos no notificados recaídos en las solicitudes cursadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 AGUIRRE ROCA
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR